VI. Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

1031.—Pedida la autorizacion á que se refiere la frac. V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó nó el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. I, tit. XIV.

1032.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

1033.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

1034.—Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.—*Reformado para el Estados en estos términos:*

1034.—Todo depositario deberá tener bienes raices á juicio del Juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del Juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deben quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en la Recaudacion de Rentas del lugar.

1035.—En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

1036.—En la Baja California para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

1036.—Para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

1037.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les corresponderia si lo fueren del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni mas del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

1038.—En la Baja California, en el caso del art. 1036. el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.—*Reformado para el Estado, en estos términos.*

1038.—En el caso del artículo 1036, el depositario percibirá los honorarios que fija el Arancel.

1039.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1040.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096.

II. Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimientos sumarios establecen los arts. 848 á 850.

III. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el

cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension.

IV. Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

1041.—Fuera de los casos expuestos en las fracs. II, III y IV del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

1042.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. VIII del tít. VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

1043.—De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

1044.—Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

1045.—En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

1046.—Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

1047.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ámbas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de 1ª instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

1048.—Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ART. 1049.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos.

II. Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia.

III. Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar.

IV. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia.

V. Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pension periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

1050.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

1051.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

1052.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por el cap. III de este título, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá mas recurso que el de revocacion por contrario imperio.

II. De la sentencia definitiva se admitirán solo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad. —*Reformada esta fraccion, en los siguientes términos:*

1052, fraccion II.—De la sentencia definitiva se admitirán en su caso, cuando procedan, los recursos de aclaracion y nulidad, además de los de apelacion, denegada apelacion, súplica y denegada súplica, cuando correspondan, salvo siempre el recurso de responsabilidad.

1053.—Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

1054.—El juez menor, á peticion del actor, librará órden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. XIII.

1055.—La órden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. II.

1056.—El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

1057.—No compareciendo al demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

1058.—Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se le citará por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de mas circulacion á juicio del juez, señalando dia y hora para la celebracion del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes.

1059.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion, y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

1060.—Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su órden, el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho; pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

1061.—La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio.

1062.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1064.

1063.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin mas trámite, dictará la resolucion que corresponda.

1064.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado.

1065.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el Juzgado.

1066.—Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

1067.—Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

1068.—El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

1069.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

1070.—Si habiéndose promovido como parte de prueba diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, no concurriere el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, no obstante lo dispuesto en la fraccion I del art. 594.

1071.—Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el tít. XIII.

1072.—En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al márgen las demas personas que hayan intervenido.

1073.—Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

1074.—Concluido el término probatorio, ó rendida la prueba aunque aquel no hubiere espirado, el juez, á peticion de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á mas tardar, dentro de cinco dias.

1075.—Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1064 y siguientes.

1076.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

1077.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal

por algun título de los que con arreglo al art. 948 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en los capítulos I y II del tít. IX, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

1078.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los arts. 1064 y siguientes.

1079.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

1080.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el art. 1078 por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes al dia de la última publicacion, para los efectos del art. 1078.

1081. La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior, se practicará el dia de la última publicacion.

1082.—Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el artículo 1078.

1083.—Si no comparece, se procederá como dispone el artículo 1079.

1084.—El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

1085.—Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al cap. VIII, tit. VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

1086.—Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos.—*Suprimido para el Estado.*

1087.—Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en el cap. II del tit. VIII.

1088.—Las disposiciones contenidas en las títulos I, II, III, y IV, capítulos II, III, IV y V del tít. V, títulos VI y VII, cap. II del tít. VIII, capítulos I, II y IV del tít. IX, títulos XIII, XIV y XV, capítulos II y IV del tít. XVII, y tít. XVIII, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

1089.—Los términos que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias, se aumentarán en un dia mas; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se dá para la prueba.

1090.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

1091.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la Tesorería municipal.

1092.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó nó las partes.

1093.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben mas recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

1094.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que dén lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ART. 1095.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad, conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 1040.

1096.—Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 1049 de éste.

1097.—Para los efectos del art. 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

1098.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

1099.—El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. XIII.

1100.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tít. II.

1101.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

1101.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que firmará el Juez.

1102.—Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citacion dispone el artículo 1058.

1103.—Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482.

1104.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

1105.—No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el art. 1057.

1106.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y dúplica en su caso.

1107.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y

promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

1108.—Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

1109.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

1110.—Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas: se pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco dias á cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

1111.—En la audiencia de alegato se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancia de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion.

1112.—La sentencia será apelable en ámbos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

1113.—Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el tít. XVII.

1114.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el artículo 948, se procederá como se dispone en el tít. IX.

1115.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. IV, del tít. VIII.

1116.—En los juicios de desocupacion se procederá en la forma que se dispone en el cap. II del tít. VIII.

1117.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitacion contenida en el artículo 1119.

1118.—Las disposiciones contenidas en los títs. I, II, III y IV; caps. I, III, IV y V, del tít. V; tít. VI, ménos los capítulos XIV, XVI y XVII; tít. VII; caps. II y IV del VIII; tít.

IX; títs. XIII, XIV y XV; caps. II, III y VI del XVI; tít. XVII y tít. XVIII, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

1119.—Los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia mas; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

1120.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1121.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

1122.—Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

1123.—Proceden asímismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

1124.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

1125.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

1126.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

1127.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

1128.—En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

1129.—No procede el interdicto de adquirir contra el que ha

poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

1130.—Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

1131.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

1132.—Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

1133.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

1134.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

1135.—En los juicios de interdictos, todos los términos son fatales é improrogables.

1136.—La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el cap. II del tít. XVI, excepto en los casos de posesion hereditaria.

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1137.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

I. La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho.

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil.

III. Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

1138.—El título á que se refiere la fraccion I del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado.

1139.—Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los artículos 1874 y 1875, en caso de intestado.

1140.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que